

## DEUDOR SEGURO EXPRES CONDICIONES GENERALES DE SEGURO

MEDIADOR: XXXXXXXXX

CÓDIGO: XXXXXX

ACTIVIDAD ASEGURADA: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**1. Objeto y Alcance:** Este documento contiene los términos y Condiciones Generales para que el ASEGURADO disponga de un instrumento para la cobertura del riesgo de impago de VENTAS efectuadas a sus DEUDORES.

CESCE únicamente asumirá cobertura del riesgo de impago de DEUDORES identificados en un SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN y hasta el LÍMITE DE RIESGO concedido, siempre que se cumplan los términos y condiciones recogidos en el presente documento y en el SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN.

La indemnización se calculará conforme se indica en el Apartado 11 y no excederá del resultado de aplicar el PORCENTAJE DE COBERTURA al LÍMITE DE RIESGO concedido en el SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN aplicable del DEUDOR.

Estas Condiciones Generales y los SUPLEMENTOS DE CLASIFICACIÓN que se emitan son un contrato de seguro de crédito suscrito entre CESCE y el ASEGURADO.

Los registros y soportes informáticos acerca de la suscripción de esta PÓLIZA así como las comunicaciones intercambiadas a través de la plataforma "Cesnet" y las declaraciones efectuadas en la web de INFORMA D&B SAU (SME), tienen plena eficacia probatoria sin necesidad de acreditar por otros medios su recepción

**2. Exclusiones de cobertura.** No será indemnizado por CESCE el impago en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Créditos no resultantes de una VENTA tal como queda definida en estas Condiciones Generales o que no deriven de la actividad asegurada indicada.
- Créditos derivados de VENTAS a un DEUDOR para el que no exista un SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN en vigor; los créditos que no se ajusten a cualquiera de los términos indicados en el SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN o estén afectados por retraso en el pago o por impago total o parcial de PRIMA.

- ←Créditos afectados por omisión, falsedad o inexactitud en cualquier manifestación efectuada por el ASEGURADO en la solicitud de SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN acerca de su experiencia previa en pagos con el DEUDOR.
- Créditos cuya titularidad haya sido cedida a un tercero o sobre los que existiera compensación, retención, embargo, gravamen o cualquier limitación legal o contractual, así como aquellos sobre los que el ASEGURADO tenga contratado otro seguro de crédito.
- Créditos impagados por causa distinta a la insolvencia del DEUDOR, incluida la discusión comercial, la impugnación del crédito por incumplimiento del ASEGURADO de sus obligaciones contractuales, o la novación, compensación u otra causa de extinción del crédito; así como si el impago es causado por acciones u omisiones imputables al ASEGURADO, sus representantes u otros que intervengan en la operación comercial en su interés.
- CRÉDITOS derivados de VENTAS en las que el plazo entre la fecha de la entrega del bien, certificación de obra o de la prestación del servicio y la fecha de factura sea superior a 45 días.
- La existencia de vinculaciones entre el ASEGURADO y el DEUDOR o por existir cualquier participación societaria o por compartir cualquier administrador, apoderado o directivo.
- Impagos comunicados fuera de plazo o cuando no se aporte en el plazo señalado la documentación indicada en el Apartado 8.
- Créditos que no resulten ciertos, líquidos y exigibles frente al DEUDOR; así como los afectados por incumplimiento de las gestiones para evitar/aminorar el siniestro o por falta de colaboración en la recuperación de la deuda o que se encuentren en agravación de riesgo.
- Créditos derivados de ilícito comercio o sobre los que existan indicios de fraude en cuanto a su existencia/veracidad o acerca de su origen o causa comercial, incluido fraude electrónico o virtual, brechas en la ciberseguridad de los sistemas informáticos del ASEGURADO o

suplantaciones de identidad del ASEGURADO o DEUDOR.

- Impago por causa de Riesgos Políticos, Extraordinarios o Catastróficos.
- Créditos afectados por la existencia de un delito de corrupción a funcionarios públicos extranjeros, o derivados de transacciones comerciales sobre las que exista sanción, prohibición o restricción dispuesta por organismos supranacionales o terceros países.
- Los intereses, gastos de protesto, devolución o negociación de efectos, quebrantos bancarios, multas o penalidades contractuales.
- Impago comunicado por un importe total inferior a 300 €.

En los casos anteriores no existirá derecho a la indemnización y el ASEGURADO caso de haberse efectuado la indemnización, deberá reintegrar a CESCE el importe de la indemnización efectuada dentro de los 10 días siguientes a ser requerido al efecto.

**3. Toma de efecto de la cobertura.** La firma de las presentes Condiciones Generales no comporta la existencia de cobertura ni supone para CESCE obligación de emitir SUPLEMENTOS DE CLASIFICACIÓN.

La cobertura del riesgo de impago queda condicionada a la efectiva emisión por CESCE de un SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN, así como al pago de la PRIMA indicada en el mismo.

#### 4. SUPLEMENTOS DE CLASIFICACIÓN.

**4.1 Solicitud de cobertura.** El ASEGURADO podrá solicitar a CESCE cobertura para los DEUDORES que precise por períodos de duración del seguro a su elección de tres, seis o doce meses.

Al solicitar cobertura para un DEUDOR, así como cuando se pida aumento de su importe o de su duración, el ASEGURADO debe informar de la existencia de impagos previos o actuales con el mismo. El incumplimiento de este deber de información comportará la ineficacia del SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN y la inexistencia de responsabilidad indemnizatoria a cargo de CESCE.

CESCE emitirá un SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN en el que fijará el LÍMITE DE RIESGO que, en su caso, haya concedido, el PORCENTAJE DE COBERTURA, la condición de pago máxima admitida y las fechas de efecto y vencimiento del SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN.

El SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN será aplicable a las VENTAS que se realicen al DEUDOR a partir de la fecha de efecto y hasta la fecha de vencimiento que consten en el mismo.

La emisión de un SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN sobre un riesgo o un DEUDOR que se verifiquen excluidos de cobertura conforme al Apartado 2 no supone aceptación de cobertura.

**4.2 Modificaciones del SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN.** CESCE podrá proceder en cualquier momento a la modificación o cancelación de un SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN emitido. La decisión de CESCE tomará efecto en la fecha de su comunicación al ASEGURADO y afectará a las VENTAS que se realicen a partir de ese momento.

En caso de anulación de un SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN antes de su fecha de vencimiento, CESCE reajustará proporcionalmente la PRIMA al período efectivo de vigencia del SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN, extornando el exceso de PRIMA al ASEGURADO. No procederá extorno si la anulación se produce a petición del ASEGURADO o a consecuencia de su propia comunicación de impago con ese DEUDOR

Cuando la modificación consista en una reducción del LÍMITE DE RIESGO, CESCE procederá a extornar al ASEGURADO el importe de PRIMA pagada en exceso que resulte, de acuerdo con el nuevo LÍMITE DE RIESGO, desde la fecha de efecto de la reducción hasta la fecha de vencimiento del SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN.

El ASEGURADO podrá solicitar a CESCE aumento del LÍMITE DE RIESGO y/o de la duración de un SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN en función de la evolución de sus VENTAS.

El nuevo SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN se aplicará a partir de la fecha de efecto que indique y siempre que el ASEGURADO haya efectuado mediante domiciliación bancaria el puntual e íntegro pago de la PRIMA señalada en el mismo.

**4.3 Funcionamiento de los LÍMITES DE RIESGO.** La cobertura prevista en cada SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN está condicionada al cumplimiento de los términos y condiciones de esta PÓLIZA y al pago de la PRIMA.

No serán cumulativos los LÍMITES DE RIESGO que

puedan fijarse para un DEUDOR en sucesivos SUPLEMENTOS DE CLASIFICACIÓN. Los importes utilizados y pendientes de cobro bajo cualquier LÍMITE DE RIESGO concedido precedente para un mismo DEUDOR, disminuirán el saldo disponible efectivo del LÍMITE DE RIESGO existente en cada momento.

**5. Actuaciones para evitar/aminorar el siniestro.** El ASEGURADO empleará los medios a su alcance para evitar o aminorar las consecuencias del siniestro, debe requerir el cumplimiento en plazo de las obligaciones de pago a todos los obligados a ello, presentar a cobro y protestar los títulos cambiarios que documenten el crédito comercial y, en caso de declaración de concurso, deberá comunicar a la Administración Concursal la existencia de los créditos en tiempo y forma.

**6. Agravación del riesgo.** El ASEGURADO se abstendrá de realizar VENTAS transcurridos 60 días desde el vencimiento inicial de un crédito, incluso derivado de operaciones anteriores a la PÓLIZA, sin que el DEUDOR haya efectuado el pago. Los créditos que se encuentren en la situación indicada se consideran en agravación de riesgo y no serán objeto de cobertura ni de indemnización por parte de CESCE.

**7. PRIMA.** El precio del seguro es la PRIMA que, con el impuesto y recargos aplicables, será abonada por el ASEGURADO mediante domiciliación bancaria el día de emisión del SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN.

La mera percepción de PRIMA no supone cobertura de ningún crédito si no cumple la totalidad de los términos, plazos y condiciones establecidos en la presente PÓLIZA

El pago íntegro y puntual de la PRIMA es condición necesaria de cobertura. En caso de impago total o parcial de PRIMA o de devolución del adeudo domiciliado, el SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN emitido se considerará cancelado y devendrá ineficaz desde su fecha de efecto. En consecuencia, no existirá cobertura para el DEUDOR ni responsabilidad indemnizatoria para CESCE quedando el ASEGURADO obligado a reintegrar a CESCE el importe de las indemnizaciones que, en su caso, se le hubieren efectuado.

El pago de PRIMA con retraso no dará lugar a la rehabilitación de la cobertura del SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN y CESCE solo quedará obligada a devolver la prima pagada con retraso, sin responsabilidad indemnizatoria alguna.

Las consecuencias derivadas del retraso o del impago total o parcial de PRIMA operan automáticamente y sin necesidad de requerimiento previo de CESCE.

**8. Comunicación de impago.** El ASEGURADO notificará a CESCE el impago en el plazo máximo de 60 días desde la fecha de vencimiento de pago indicada en factura.

Corresponde al ASEGURADO remitir en formato electrónico dentro de los 30 días siguientes toda la documentación acreditativa del impago, que comprenderá: (i) el extracto de su cuenta con el DEUDOR incluyendo los movimientos contables de los créditos habidos con el mismo, estén o no asegurados (ii) la/s factura/s; (iii) el/los documentos de entrega firmado/s por el DEUDOR o por el transportista acreditando la entrega al DEUDOR o la prestación del servicio con conformidad del DEUDOR, o certificación/es de obra firmada/s por el DEUDOR de forma que se acredite la realidad de la operación comercial; (iv) efectos cambiarios en los que se instrumente el pago y; (v) en caso de concurso del DEUDOR, justificación de la insinuación del crédito a la Administración concursal.

CESCE podrá requerir la aportación de la documentación original. Asimismo, CESCE tendrá acceso a los libros y cualesquiera otros documentos relativos al CRÉDITO asegurado o que pudieran afectar al mismo.

Por cada apertura de expediente de siniestro, el ASEGURADO pagará mediante domiciliación bancaria a la fecha de emisión de la factura el importe establecido en el SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN en concepto de Gastos de apertura de expediente de siniestro. La demora en el pago de esa factura permitirá a CESCE diferir por idéntico tiempo la fecha de liquidación del siniestro.

**9. Gestiones de cobro.** La comunicación del impago constituye una instrucción del ASEGURADO a CESCE para que se inicien, bajo la exclusiva dirección de CESCE, las gestiones de cobro de los CRÉDITOS, incluso por el porcentaje a cargo del ASEGURADO y de otros créditos no asegurados contra el mismo DEUDOR.

El ASEGURADO deberá otorgar los oportunos poderes a favor de CESCE, le transferirá con efectos frente a terceros los documentos que instrumenten su derecho al cobro y deberá prestar la colaboración que CESCE le solicite. Asimismo, el

ASEGURADO no podrá suscribir un convenio de pagos, ya sea judicial o privado, sin la expresa y previa autorización de CESCE.

El incumplimiento por el ASEGURADO de las obligaciones aquí previstas o de las instrucciones impartidas por CESCE en la gestión de cobro exonera a CESCE de pagar la indemnización.

#### 10. Imputación y reparto de Cobros y Recobros.

Antes del pago de eventual indemnización, las cantidades percibidas del DEUDOR o por cuenta del mismo o cualquier otra suma que minore la pérdida quedarán íntegramente en favor del ASEGURADO y tendrán la consideración de cobros. Estos cobros, a efectos de cálculo de la indemnización, se imputarán al CRÉDITO susceptible de ser indemnizado, o al LÍMITE DE RIESGO concedido si éste es inferior, a fin de minorar la pérdida indemnizable.

Con posterioridad al pago de la indemnización, todas las cantidades percibidas del DEUDOR o por cuenta del mismo o cualquier otra suma que minore la pérdida son recobros y se imputarán íntegramente, a efectos de la PÓLIZA, en primer lugar y hasta su completo resarcimiento al pago de los importes indemnizados, correspondiendo el exceso al ASEGURADO. Se tendrá en cuenta el importe en euros recibido por el ASEGURADO o por CESCE y los saldos que resulten a favor del ASEGURADO o de CESCE serán pagados a la parte acreedora en el plazo de 30 días.

No se aplicará ninguna cantidad recobrada a la recuperación de intereses de demora hasta que haya quedado totalmente saldado el principal de los CRÉDITOS indemnizados. Si se recuperasen dichos intereses, corresponderán a CESCE los devengados por las indemnizaciones pagadas computadas a partir de la fecha de cada indemnización.

La recuperación de mercancía se tratará como un cobro o recobro y se valorará a precio de mercado, sin que esa valoración pueda ser inferior al 50% del importe de la factura.

**11. Cálculo de la pérdida indemnizable.** En caso de siniestro, para el cálculo de la pérdida indemnizable por CESCE, se deducirá del impago comunicado los cobros que se reciban, los cuales se imputarán conforme establece el Apartado 10.

La indemnización máxima a abonar por CESCE por DEUDOR en ningún caso excederá del resultado de

aplicar el PORCENTAJE DE COBERTURA al LÍMITE DE RIESGO concedido.

Abonada la indemnización hasta cubrir el LÍMITE DE RIESGO aplicable, no se practicarán más indemnizaciones aunque con posterioridad se obtengan recobros imputables a las indemnizaciones practicadas.

#### 12. Plazo de liquidación y de pago de la indemnización.

CESCE liquidará el siniestro en el plazo de 60 días desde la comunicación del impago y, para el caso de comunicarse CRÉDITOS con riesgo en curso, esos 60 días se computarán desde cada vencimiento impagado, sin que un eventual vencimiento anticipado de los CRÉDITOS altere los plazos de liquidación, salvo conformidad de CESCE. En todo caso, CESCE dispondrá de un plazo mínimo de 30 días desde que reciba toda la documentación e información solicitada para determinar la procedencia de las indemnizaciones. El pago de las indemnizaciones se efectuará dentro de los 30 días siguientes al transcurso del plazo de liquidación del siniestro, sin asunción por parte de CESCE de gastos o comisiones.

Una vez satisfecha la indemnización, el ASEGURADO queda obligado a ceder a CESCE, hasta el importe efectivamente indemnizado, el CRÉDITO con sus accesorios. Dicha cesión se realizará cuando CESCE así lo requiera y se suscribirán los documentos que fueran necesarios para su validez y eficacia.

**13. Gastos de cobro o recobro.** CESCE indemnizará los gastos de gestión de cobro de los CRÉDITOS asegurados siempre y cuando tales gastos sean previamente autorizados por CESCE. El importe máximo de esos gastos será del 50% del LÍMITE DE RIESGO concedido o del 50% del importe del CRÉDITO impagado si éste fuera inferior y se indemnizarán aplicando el mismo porcentaje utilizado para la liquidación del siniestro que originó el gasto.

Por su parte, el ASEGURADO abonará o reembolsará a CESCE la parte proporcional de gastos de cobro o de recobro que correspondan a créditos no asegurados reclamados al DEUDOR, incluida la que corresponda a las garantías que puedan exigirse en los procedimientos judiciales seguidos para la recuperación de los créditos no asegurados.

#### 14. Compensación y pagos por cuenta del ASEGURADO.

CESCE queda autorizada a aplicar los importes por extornos, recobros e indemnizaciones en favor del ASEGURADO para satisfacer las

cantidades que el propio ASEGURADO adeude a CESCE o a un tercero sobre el que CESCE tenga obligación indemnizatoria.

**15. Duración.** La PÓLIZA entrará en vigor con su firma y se mantendrá en vigor hasta que se comunique por escrito por alguna de las partes su voluntad de concluirla. La conclusión de la PÓLIZA comportará la cancelación simultánea de los SUPLEMENTOS DE CLASIFICACIÓN vigentes con los efectos previstos en el Apartado 4.2 (párrafo segundo).

Asimismo, CESCE está facultada para la resolución automática de esta PÓLIZA de acuerdo con los procedimientos de prevención y control de riesgo empresarial y fraude establecidos por CESCE de acuerdo con el artículo 100 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Dicha resolución comportará la inmediata cancelación de los SUPLEMENTOS de CLASIFICACIÓN emitidos, con derecho de CESCE a retener las primas en concepto de penalidad y sin responsabilidad indemnizatoria alguna, debiendo ser reintegradas por el ASESURADO las indemnizaciones eventualmente abonadas.

**16. Confidencialidad.** La PÓLIZA tiene carácter confidencial respecto a terceros. No se consideran terceros a estos efectos las compañías del Grupo CESCE al objeto de posibilitar la presentación de ofertas comerciales. Asimismo, el ASEGURADO autoriza a CESCE para incluir los datos relativos a los impagos comunicados en ficheros del Grupo CESCE, así como a comunicarlos por su cuenta e interés en cualquier sistema de información crediticia.

**17. Litigios.** El ASEGURADO y CESCE manifiestan expresa y formalmente su voluntad de aceptar el arbitraje en Derecho en el marco de la Corte Española de Arbitraje con sede en Madrid como procedimiento para dirimir conflictos derivados de la PÓLIZA y se obligan a cumplir tanto las resoluciones interlocutorias como el laudo que finalmente se dicte.

**18. Legislación aplicable.** La PÓLIZA está sujeta a la legislación española y queda sometida a los preceptos de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, correspondiendo al Reino de España y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la actividad de control de la propia entidad CESCE.

Estas Condiciones Generales de seguro y el/los SUPLEMENTOS DE CLASIFICACIÓN y otros Suplementos que eventualmente se emitan tienen naturaleza de seguro de crédito, el cual pertenece a la modalidad Grandes Riesgos. En su consecuencia, los preceptos contenidos en la Ley 50/1980 de 8 de Octubre de Contrato de Seguro no son aplicables de forma imperativa sino tan sólo con carácter supletorio, aplicándose únicamente en defecto de regulación expresa en este documento y en cuanto no se opongan o contradigan lo aquí expresamente pactado.

En relación con lo establecido en el párrafo anterior, las partes acuerdan expresamente la no aplicabilidad de lo previsto en los Artículos 2 (carácter imperativo de la Ley), 3 (cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados), 10 y 11 (exclusivamente en relación a la exoneración del deber de información en base al sometimiento de cuestionario), 16 (en cuanto a la penalización por el retraso en la comunicación de impago), 20 (de la mora de CESCE), y 71 (exclusivamente en cuanto al límite mínimo del porcentaje de cobertura) de la Ley 50/1980 de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro.

Las acciones para la reclamación de cualquier indemnización están sujetas a un plazo de caducidad de dos años a contar desde la fecha de comunicación del impago.

**19. Tratamiento de Datos Personales.** En cumplimiento de la normativa de protección de datos personales, le informamos que CESCE es el responsable del tratamiento de los datos personales facilitados por su Empresa y las finalidades del tratamiento son:

- Gestionar, mantener y controlar toda la relación contractual mantenida con Usted o con su Empresa.
- Prevenir el fraude.
- Mejorar la calidad del servicio ofrecido por CESCE y evaluar la satisfacción con el mismo.
- Ofrecer otros productos y servicios de CESCE o de terceros complementarios al seguro y riesgo de crédito, como soluciones de financiación, que resulten de interés para Usted o la Compañía que representa.
- Comunicar los datos personales facilitados a terceros únicamente cuando sea necesario para cumplir con una obligación legal o para gestionar la relación contractual.
- Realizar la verificación comercial de las operaciones, así como gestionar el riesgo de crédito y reclamar el cobro del mismo.

Ud. puede ejercitar sus derechos en materia de protección de datos ante CESCE en la calle Velázquez, 74 de Madrid (CP 28001) o al email [dpd@grupocesce.es](mailto:dpd@grupocesce.es).

Consulte la información adicional sobre Política de Privacidad y protección de datos en nuestra web: <https://www.cesce.es/es/textos-legales>.

#### **Diccionario básico de términos**

Los términos en mayúscula tienen el significado contractual que se indica a continuación:

**ASEGURADO:** Empresario individual o persona jurídica titular del CRÉDITO comercial frente al DEUDOR que suscribe digitalmente estas Condiciones Generales en prueba de conformidad; asume la obligación de pago de la PRIMA y del gasto de apertura de expediente de siniestro; y adquiere los derechos y obligaciones previstos en las mismas, en el SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN y otros Suplementos.

**CESCE:** Es el ASEGURADOR, la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., Cía. de Seguros y Reaseguros (S.M.E.), que asume la cobertura del riesgo de impago por el DEUDOR de un crédito comercial en los términos que consten en un SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN formalmente emitido y siempre que se cumplan las presentes Condiciones Generales.

**PÓLIZA:** Las presentes Condiciones Generales, los SUPLEMENTOS DE CLASIFICACIÓN y otros Suplementos.

**SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN:** Documento electrónico emitido y firmado por CESCE, a cuya existencia se condiciona la cobertura del riesgo de impago, y donde se identificará el DEUDOR, el ASEGURADO, EL LÍMITE DE RIESGO, el PORCENTAJE DE COBERTURA, la condición de pago máxima aceptada, las fechas de efecto y vencimiento de la cobertura y el importe de PRIMA correspondiente.

**LÍMITE DE RIESGO:** El importe máximo de los CRÉDITOS asegurables sobre cada DEUDOR fijado en el SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN.

En prueba de conformidad y aceptación de los términos de esta PÓLIZA, se suscribe digitalmente a un solo efecto en Madrid, a XX de XXXX de 20XX.

**DEUDOR:** Persona jurídica de naturaleza privada, cliente del ASEGURADO obligada contractualmente, en virtud de la VENTA, al pago del CRÉDITO.

**PORCENTAJE DE COBERTURA:** Es el porcentaje fijado en el SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN que expresa la distribución del riesgo entre CESCE y el ASEGURADO y que, en caso de siniestro, será aplicado sobre el LÍMITE DE RIESGO o sobre el CRÉDITO asegurado si éste es inferior a fin de determinar el importe de la indemnización.

El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo del ASEGURADO quien no podrá garantizarse de él en forma alguna.

**VENTA:** Operación mercantil en firme por entrega de la mercancía, certificación de obra o por el cumplimiento del servicio en las condiciones que consten pactadas entre ASEGURADO y DEUDOR.

La VENTA deberá derivar de la actividad asegurada que conste en las presentes Condiciones Generales, y se entenderá realizada en la fecha de la entrega del bien, certificación de obra o de la prestación del servicio.

**CRÉDITO:** El crédito cierto, líquido y exigible cubierto por la PÓLIZA que ostenta el ASEGURADO contra el DEUDOR como consecuencia de una VENTA con pago aplazado. El CRÉDITO no podrá tener un plazo de pago superior al que se indique en el SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN, el cual se computará desde la fecha de la VENTA.

**PRIMA:** Precio del seguro al que CESCE tiene derecho en todo caso por la emisión de un SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN para la cobertura del riesgo de impago, y al que se aplicarán los tributos y recargos que legalmente correspondan. La PRIMA es única e indivisible y deberá ser íntegramente pagada.

